

Expediente: **375/16-I1**  
Carátula: **VALDEZ INES DEL VALLE C/ LAZARTE MARTIN Y OTRO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**  
Tipo Actuación: **RECURSO**  
Fecha Depósito: **21/08/2025 - 04:22**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
900000000000 - RASGUIDO, LUISINA-DEMANDADO  
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO  
20284963211 - VALDEZ, INES DEL VALLE-ACTOR  
20226113216 - LAZARTE, MARTIN-DEMANDADO  
20226113216 - VALDEZ, MARIA BERTA-TERCERO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 375/16-I1



H20451513143

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y  
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

### SENTENCIA

JUICIO: VALDEZ INES DEL VALLE c/ LAZARTE MARTIN Y OTRO s/ DESALOJO - EXPTE. N°  
375/16-I1.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/05/2025 por la tercera interesada, Sra. María Berta Valdéz con el patrocinio letrado de Daniel Eduardo Medina en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/05/2025 por la tercera interesada, Sra. María Berta Valdéz, contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2025 dictada por la Sra. Magistrada María Teresa Barquet del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación de este Centro Judicial de Concepción.

En su presentación, la recurrente manifiesta que en tiempo y forma expresa agravios en contra de la referida sentencia que resuelve: "I. RECHAZAR la incidencia de caducidad de instancia interpuesto por la tercera interesada María Berta Valdéz, conforme lo meritado. II.- COSTAS: a la tercera vencida conforme lo considerado"; solicitando se revoque la misma con imposición de costas".

Comenta que SS., expresa en la sentencia lo que a continuación se transcribe: "En virtud de ello, de las constancias de autos, surge que el último acto procesal data de fecha 31 de octubre del 2.023, que ordena el "Cúmplase" de lo dictaminado por el Tribunal de Alzada, sin que expresamente en la misma providencia o una nueva, se haya determinado la reapertura de los plazos procesales. En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia sentó la doctrina legal conforme la cual, "en caso de que se genere duda razonable acerca de si es necesaria una providencia que disponga la reapertura de los plazos suspendidos, se debe decidir por la necesidad de la misma".

Afirma que resulta harto agravante ese razonamiento de la Sra. Magistrada, cuando en dos líneas dice o razona en su sentencia, mediante la cita de un criterio jurisprudencial, que, cuando la cuestión a decidir le genera duda razonable es necesaria una providencia que disponga la reapertura de los plazos suspendidos, cuando la misma providencia dictada por el Juzgado en fecha 13/02/2020 en su punto III), dice expresamente; "...Suspéndase los plazos procesales que estuvieran corriendo en la presente causa hasta tanto se resuelva la intervención de tercera interesada".

Advierte que en ese sentido, la valoración de la Sra. Juez es por demás arbitraria, parcial y basada en un rigorismo formal extremo, ya que en un primer momento, en fecha 17/04/2023, se resuelve negativamente la cuestión planteada en primera instancia y luego en fecha 27/07/2023, la Excma. Cámara revoca la resolutive de la sentencia de primera instancia, es decir queda resuelta la intervención de tercera interesada, firme y consentida, devolviéndose los autos al Juzgado, dictándose en fecha 31 de octubre del año 2023 la providencia que dice: "Concepción, 31 de Octubre de 2023. Cúmplase"

Añade que esa notificación puesta en la oficina para las partes, es ministerio legis, es decir opera en forma automática, sin que sea necesaria una notificación específica o a través de una nueva notificación que levante los plazos procesales, como lo entiende S.S.

Expresa que incluso resulta por demás agravante el razonamiento de la Sra. Juez, porque en el punto 3 del dictamen del Fiscal Civil, éste lo explica con total simpleza y sentido común, ya que al igual que la recurrente, se entiende que la suspensión de términos dispuesta por SS., en fecha 13/02/2020 disponía "III) Suspéndase los plazos procesales que estuvieran corriendo en la presente causa hasta tanto se resuelva la intervención de tercera interesada", por lo tanto los plazos se reabrieron automáticamente en fecha 31/10/2023 con la providencia de SS., en oficina de fecha 31/10/2023, que decía "Cúmplase" al referirse justamente a la dispuesto en la sentencia de fecha 27/07/2023 en el cual se resolvía definitivamente el motivo de esa suspensión de los plazos procesales.

Argumenta, que sin embargo nada de eso razonó y valoró la Sra. Magistrada, ni siquiera que, desde aquella fecha la accionante Valdez no volvió a realizar ningún otro acto procesal para lograr el impulso del proceso hasta la fecha en que la apelante hizo la presentación de caducidad.

Véase que inclusive para poder ser tratado el pedido de perención, se les requirió abonar la tasa de desarchivo del expediente, lo que denota a las claras, que la accionante Sra. Inés Del Valle Valdez, ya había perdido todo el interés de instar el curso del proceso.

Agrega que desde la providencia del cúmplase dictada en octubre del año 2023, transcurrieron más de 1 año y 4 meses hasta su presentación, donde la accionante no instó el proceso, y hasta se dio el lujo de que el expediente descansara en el archivo, lo que supone el abandono voluntario del proceso.

Considera que la valoración de la Sra. Magistrada es arbitraria y parcial, porque luego de resuelto el incidente por la Cámara, de integrar en la litis a la tercera, correspondía y no había ya razón alguna, para que los términos siguieran suspendidos, sino que la causa ya estaba en condiciones de proseguir su curso, porque se había resuelto el motivo por el cual esos plazos procesales habían sido suspendidos, recayendo en cabeza de la parte actora la carga de instarlo, cosa que no hizo.

Sostiene que le agravia, que SS., se haya ceñido en un rigorismo formal, sin valorar el accionar pasivo demostrado por la parte actora mediante el archivo o parálisis del expediente.

Explica que el propósito de la litigante accionante Valdez, era que debía mantener vivo el proceso, y eso se materializaba mediante una expresa y concreta actuación tendiente a lograr la prosecución de la relación procesal, y no dejando que el expediente se archivara.

Recalca que además ello, debía conjugarse con otro principio, según el cual las actuaciones deben ajustarse al estadio procesal del juicio. Si el decreto del Juzgado decía cúmplase, la accionante debió peticionar conforme a la instancia, es decir entonces sabía que estaba en condiciones de solicitar el levantamiento de los plazos procesales, conforme lo manifiesta el letrado Suarez en su escrito de traslado, y ni aun así lo hizo.

Remarca que recién en fecha 18 de Febrero del año 2025 ? instancias de su parte, se procedió por Secretaria a poner a la vista los autos del título, los que se encontraban archivados.

Alega, que es una resolutive desacertada y alejada de toda Justicia, lo que la agravia, en mérito de que la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, y su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos (cfr. CSJT, 11/6/2001, "Bolsa de Comercio de Tucumán vs/ Lanati Juan Ind Carlos y otros s/ Acción de simulación", sentencia n° 464; entre muchas otras).

Indica que además y acto seguido, también le resulta por demás agravante el fundamento de la Sra. Juez cuando dice, que "de las constancias de autos, surge que el último acto procesal data desde fecha 31 de Octubre del año 2023, que ordena el "Cúmplase" de lo dictaminado por el Tribunal de Alzada, sin que expresamente en la misma providencia o una nueva, se haya determinado la reapertura de los plazos procesales, cuando nuestra CSJTuc., ha expresado que la inactividad u omisión del Órgano Jurisdiccional no exime al litigante de la carga de instar el trámite para que se practiquen las notificaciones correspondientes, puesto que la falta de diligencia hace viable la declaración de caducidad (cfr. CSJT, sentencia N° del 07/03/2007; sentencia N° 1218 del 21/12/2006; sentencia N° 417 del 05/06/2003, entre otras. Ver asimismo, Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. III, pág. Loutayf Ranea, Roberto-Ovejero López, Julio, Caducidad de la Instancia, pág. 437).-Dres.: Sbdar (con su voto) - Posse - Leiva.-

Entiende que SS., rechazando el planteo de declarar perimida la instancia, desvirtuó la ratio legis de la institución, y premia la inactividad injustificada del litigante, lo que debe ser corregido por la Excma. Cámara.-

Por las razones expuestas, y estrictamente probadas con las mismas constancias de autos, solicita se haga lugar al presente recurso de apelación, con costas a la contraria.

Corrido el traslado de ley, contesta la actora en fecha 10/06/2025 y solicita se confirme la sentencia en crisis. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Refiere que la Sra. María Berta Valdez, se agravia de la sentencia expresando que no está de acuerdo con el razonamiento de la Sra. Juez de primera instancia, y que el mismo es de un excesivo rigorismo formal.

Señala que los agravios que le corrieron traslado solo contienen una discrepancia con el razonamiento del magistrado de primera instancia, y por lo tanto no constituyen una expresión de agravios fundada, por lo que pide a V.E. sea declarado DESIERTO, en atención a que no reúne los requisitos de nuestro CPCCT.

Por otra parte, cita que nuestra Corte Suprema de Justicia ya decidió sobre este punto, al resolver que: " Se equivoca la Cámara, haciendo propio el dictamen fiscal (fs. 160), por cuanto omitió valorar que la suspensión de términos de este juicio, ordenada por el inicio del planteo de nulidad articulado por la demandada (fs. 40), seguía vigente y firme. Por lo tanto, en estos autos no podía operar caducidad de instancia alguna, hasta tanto no se reabran, expresamente, los términos mediante una nueva providencia. Y, además, es necesario que las partes sean notificadas, debidamente, del citado decreto de reapertura y que este adquiera firmeza".

Razona que los plazos deben ser expresamente reabiertos mediante una nueva providencia, lo cual en los autos del rubro no sucedió, a pesar que el dictamen del Sr. Fiscal de primera instancia manifieste que el decreto que dice: "cúmplase", se debería interpretar como que los plazos se reabrieron, siendo dicha interpretación contraria a la normativa procesal de rito en materia de perención de instancia y el del art. 18 de la CN, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto solicita se declare desierto el recurso planteado por la tercera, se rechace la apelación y se confirme la sentencia recurrida con costas.

Recepcionados los autos por esta alzada, el 18/06/2025 se dispone que: "Al Recurso de Apelación concedido el 30 de mayo de 2025: Autos para sentencia (Art. 790 C.P.C.C.T.). Previo a resolver córrase vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial".

En fecha 27/06/2025 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara Civil, Ana Sofía Romero, estimando que corresponde se rechace el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14/05/2025, por los fundamentos que allí expresa, al que nos remitimos por una cuestión de brevedad.

Planteado en estos términos el thema decidendum, se aprecia que la expresión de agravios de la parte recurrente cumple mínimamente con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso en análisis, por lo que serán tratados en virtud del criterio amplio favorable al apelante adoptado reiteradamente por este Tribunal, de modo de preservar el derecho de defensa en juicio (Sentencia N° 460/05 entre otras).

Antes de entrar a analizar la cuestión planteada, cabe precisar que esta Cámara sostuvo reiteradamente que la caducidad de instancia es un instituto de orden público que tiene un objetivo bien delineado y ordenador: sancionar la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado, evitando la duración indefinida de los juicios por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

La doctrina es conteste en señalar que para que proceda la declaración de la caducidad de instancia se deben cumplir los siguientes requisitos: 1) Existencia de una instancia abierta, entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye. 2) Inactividad de la parte, que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde ha planteado un interés a tutelar, sino también, las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento. 3) Transcurso de determinado plazo, ya que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos previstos en la ley ritual. 4) Pronunciamiento judicial, toda vez que en nuestro ordenamiento procesal la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que, de cumplirse el plazo legal, el proceso no finiquita, si no es por una expresa decisión que lo termina.

El fundamento objetivo de este instituto procesal es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado de esta forma tienen su sanción. Su finalidad excede el beneficio de las partes y tiende a liberar al órgano jurisdiccional de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones.

En virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hacia su fin natural que es la sentencia. De allí que la inactividad procesal de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado.

La carga de instar, equivale a urgir el trámite, a formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso, haciéndolo avanzar hasta la sentencia. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino los que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste, dé un paso hacia adelante (conforme Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, págs. 94; CSJT, sent. 144 del 07-03-06, "Zelarayan, Gonzalo c/Banco Bansud S.A. s/Daños y Perjuicios"; Ídem, sent. 738 del 05-09-05, "HSBC Bank Argentina S.A. c/González Garaño, Alejo y Otros s/Cobros (Ordinario)"; Ídem, sent. 773 del 25-09-01, "Mentz, Julio E. y Otros c/Ñuñorco S.A. y Otros s/Cobro"; entre otros pronunciamientos).

A la luz de los criterios expuestos y tras la confrontación de los agravios formulados por la parte apelante con la resolución impugnada y el estado procesal de las actuaciones, se advierte que el objeto del recurso traído ante esta Alzada se circunscribe a determinar si la magistrada de grado ha resuelto el planteo de caducidad de instancia conforme a derecho.

Realizado un análisis pormenorizado del caso bajo examen, esta Cámara comparte el criterio sostenido por la Sra. Juez de primera instancia, por las razones que se expondrán a continuación.

De la compulsa de las constancias de la causa, resulta que por decreto de fecha 28/09/2017, el Juzgado de Documentos y Locaciones de la IIIa. Nominación de este Centro Judicial, dispone poner los autos a la oficina para continuar con su tramitación al haber sido extraídos del archivo y ordena notificar a las partes en sus respectivos domicilios reales.

En fecha 11/12/2017 se tiene por apersonada a la actora, Inés Del Valle Valdez, se le da intervención de ley y se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada. Por providencia de fecha 08 de noviembre de 2019 se tiene por no contestada la demanda y, existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a prueba.

Por decreto del 13/02/2020, se agregan los bono Ley 6059, 6023, tasa de justicia y se provee el escrito presentado en fecha 27/12/2019. Así, se tiene a la Sra. María Berta Valdez por presentada y por constituido domicilio digital. Del pedido de intervención voluntaria como tercera interesada, el Juzgado ordena correr traslado a la parte actora por el término de cinco días.-

El referido decreto en sus puntos 3 y 4, dispuso lo siguiente: "III) Suspéndanse los plazos procesales que estuvieran corriendo en la presente causa hasta tanto se resuelva la intervención de tercera interesada.- IV) A lo demás solicitado: Resérvese para ser proveído oportunamente en cuanto por derecho corresponda".-

En fecha 03/03/2020, el Juzgado actuante tiene por contestado el traslado en tiempo y forma y ordena pasar a resolver la intervención de tercero solicitada.

Por decreto del 01/09/2020 se dispone lo siguiente: "Atento las constancias de autos, habiendo hecho referencia la parte actora y la presentante María Berta Valdez (quien pide intervención de tercero en esta litis) a los autos sucesorios caratulados: "Valdez José Enrique s/ Sucesión. Expte. N° 243/13", resultando necesario conocer dichas actuaciones, al tenor de lo dispuesto por el art. 39 Procesal, previo a resolver y como medida para mejor proveer, requiérase a la vista siempre que su estado procesal lo permita, la causa mencionada supra caratulada: "Valdez José Enrique s/ Sucesión. Expte. N° 243/13" que tramita por ante el Juzgado en Familia y Sucesiones de la II Nominación de este Centro Judicial. A sus efectos ofíciase .Personal"

De acuerdo a nota actuarial, en fecha 07/07/2022 se recepciona por mesa de entrada el expediente físico de los autos caratulados: "JUICIO: VALDEZ JOSE ENRIQUE s/ SUCESION - EXPTE N° 243/13", en 01 cuerpo con un total de 148 fs., remitido por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones II y, por providencia del 08/07/2022 habiéndose cumplido la medida para mejor proveer, se ordena que vuelvan los presentes autos a despacho para dictar Sentencia.

El 17/04/2023 la Sra. Juez de primera instancia dicta sentencia en la que resuelve: "I) No hacer lugar al pedido de intervención voluntaria como tercera interesada, interpuesto por MARIA BERTA VALDEZ en fecha 27/12/2019 (fs. 98/102 del expediente físico), por las razones que se consideran.- II) Costas, según lo considerado.- III) Honorarios,

oportunamente. Hágase Saber.-fda. digitalmente por la Dra. Ivana Jacqueline E. Mockus. Juez Subrogante."

El Sr. actuario del Juzgado informa que el día 26/04/2023 el actor presentó recurso de apelación, sin expresar agravios, y que el plazo para interponer el recurso fundado vence el día 04/05/2023 a horas 10:00 con cargo extraordinario, conforme NCPCC. Mediante providencia de igual fecha, se tiene presente lo informado por Secretaria y conforme lo previsto por los arts. 822 y 824/5 NCPCC (Ley 9531 y modificat.), previo a proveerse, se dispone que el apelante cumpla con lo dispuesto en el art. 767, 2° apartado NCPCC.

En fecha 04 de mayo de 2023 se tiene por cumplimentado el previo de fecha 26/04/2023 y, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en relación (art. 772) y con efecto inmediato (art. 773) y sin efecto suspensivo (art. 52 NCPCC). Asimismo, de la expresión de agravios se ordena correr traslado a la parte contraria por el término de 10 días (art. 767 3er párrafo del NCPCC).

Por decreto de fecha 19/05/2023 se dispone: "Téngase por contestado el traslado corrido de la expresión de agravios. II.- Elévese los presentes autos a la Excma. Cámara Civil de Apelaciones en Documentos y Locaciones.- Sirva la presente de atenta nota de elevación".

Cumplido una serie de trámites previos, en fecha 27/07/2023 esta Excma. Cámara -sala I de Documentos y Locaciones- resuelve: "HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 26/04/2023 por María Berta Valdez, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia N°34 de fecha 17/04/2023, conforme lo considerado dictándose su sustitutiva: I) HACER LUGAR al pedido de intervención voluntaria como tercera interesada, interpuesto por MARIA BERTA VALDEZ en fecha 27/12/2019 (fs. 98/102 del expediente físico), por las razones que se consideran. II) COSTAS, según lo considerado. III) HONORARIOS, oportunamente. HÁGASE SABER."

Una vez firme la resolución, el Secretario de esta Excma. Cámara remite al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la III° Nominación del Centro Judicial Concepción, los presentes autos en 1 Cuerpo, con un total de 127 fojas expediente físico y realiza el cambio de radicación del expediente digital, conforme lo ordenado en Providencia de fecha 27/10/2023.-

El día 30/10/2023 la Sra. Secretaria del mencionado Juzgado Civil, mediante nota actuarial deja constancia que se recepciona por mesa de entrada, el expediente físico caratulado: "VALDEZ INES DEL VALLE c/ LAZARTE MARTIN Y OTRO s/ DESALOJO Expte. N° 375/16 en 01 cuerpo con un total de 127 fs., procedente de Excma Cámara de Documentos y Locaciones".

En fecha 31/10/2023 el Juzgado de primera instancia dispone: Cúmplase.

El letrado Medina Daniel Eduardo, en representación de la tercera interesada, ingresa el día 17/02/2025 escrito solicitando el desarchivo de los autos del rubro y adjunta la correspondiente tasa de desarchivo.

Ante la referida presentación, el Juzgado interviniente agrega la tasa de desarchivo y ordena poner a la vista los autos del título al encontrarse paralizados y, por nota actuarial de fecha 01/04/2025 se agrega a los autos del rubro, presentación realizada el día 10 de febrero de 25 por el letrado Medina y su decreto correspondiente, tramitados oportunamente en expte. "VARIOSGEADL1". En la mencionada presentación, el profesional plantea la caducidad de instancia.

Por providencia de igual fecha (01/04/2025) se dispone lo que a continuación se transcribe: "I) Agréguese y téngase presente las actuaciones de fecha 10/02/2025 provenientes de expte VARIOSGEADL1. II) De la Caducidad de Instancia planteada por MARIA BERTA VALDEZ: Traslado a las partes por el término de cinco días. Suspéndase los términos procesales. Se hace constar que

el escrito se encuentra agregado al expediente digital para su consulta en nota actuarial de fecha 01/04/2025 (art. 187 CPCCT).".

En escrito del 09/04/2025 contesta traslado la parte actora y el día 11/04/2025 se dispone el pase a despacho para resolver la caducidad de instancia, previa vista al Sr. Fiscal Civil de primera instancia, quién en fecha 30/04/2025 ingresa su dictamen, considerando que corresponde hacer lugar a la caducidad planteada. Dictamen que por cuestiones de brevedad a él nos remitimos.

Finalmente en fecha 14/05/2025 se dicta la sentencia hoy recurrida, que como mencionamos anteriormente, rechaza la incidencia de caducidad de instancia interpuesta por la tercera interesada, Sra. María Berta Valdez, e impone las costas a la tercera vencida conforme lo allí meritado.

Ahora bien, de acuerdo a los elementos fácticos reseñados, desde la fecha de suspensión de los plazos procesales -13 de febrero de 2020-, debidamente notificada a las partes mediante cédula en sus respectivos casilleros constituidos, y hasta el dictado de la sentencia hoy cuestionada -14 de mayo de 2025-, no consta en autos, que dichos plazos hayan sido reanudados. En consecuencia, puede afirmarse que, durante todo ese período, los términos procesales permanecieron suspendidos.

El art. 155 C.P.C.C.T. en su segundo párrafo expresa que los términos procesales podrán suspenderse por acuerdo de partes o por razones de fuerza mayor o causas graves, en todos los casos, apreciadas prudencialmente por el juez.

En el caso que nos ocupa, la suspensión de los plazos procesales fue dispuesta mediante resolución expresa del juez, lo que implica que las partes se encuentran impedidas de impulsar el proceso hasta tanto se dicte una nueva resolución que habilite el reinicio del curso de dichos plazos.

En ese sentido, consideramos que resulta aplicable la doctrina que al respecto sostiene: "la actividad de la parte no puede ser legítimamente exigida por estar afectada de una imposibilidad legal o jurídica para formular actos impulsorios, se configura un supuesto de suspensión del curso de la instancia, en el que no corre el plazo para la perención, pues aun cuando con el intento de exteriorizar una voluntad interruptiva se realizaran tales actos, los mismos no cumplirían tal finalidad por cuanto no se mostrarían adecuados o procedentes al estado de la causa, ya que la caducidad supone el abandono voluntario del proceso y aquí nos encontramos en la situación contraria, pues la inactividad no es injustificada. Enrique M. Falcón, Caducidad o perención de instancia, Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2004, págs. 134/135".

En igual sentido nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán, (CSJT. in re: Pacheco de Navarro, Fátima del Carmen vs. Sanatorio Central y otro s/ Daños y Perjuicios, sent. Del 23/12/99). (CSJT. Gabriel, Gustavo Adolfo vs. E.D.E.T.S.A. s/ Cobros, fallo 843, 22/10/04), dispuso que: "la existencia, en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena la suspensión del plazo procesal, impide el curso de caducidad de la instancia hasta tanto no se reabran los términos, en virtud de una nueva providencia en este sentido".

Manteniendo el mismo criterio -el cual esta Cámara comparte-, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, en la sentencia N.º 281 dictada el 15 de marzo de 2022, en autos "S/ Ejecución Fiscal", sostuvo: "Ahora bien, si existiera una decisión judicial que suspende los plazos procesales a raíz del inicio de un incidente, para su reanudación es menester una providencia que, expresamente, así lo disponga (CSJT, 04/07/2011, "Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. c/ Salim Juan Arturo s/ Ejecución prendaria", -Sentencia n° 460-); que la misma sea notificada a las partes y adquiera firmeza. "Es que para que la parte considere, razonablemente, que resurge la instancia y, por ende, su obligación de activar el proceso -so pena de verlo perimido-, es necesario hacerle conocer la disposición pertinente de reapertura de los términos procesales. Ello requiere un decreto expreso en tal sentido y la notificación personal que le permita saber o conocer que tal plazo comienza a computarse nuevamente (cf. CSJT, 27/03/2006, "Pomares, Rosa Josefa c/ Transporte Colectivo de Pasajeros Tucma S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios", -Sentencia n° 194)". Conforme fuera resuelto, reiteradamente, por este Tribunal, "si existe una decisión judicial impeditiva para la realización del desenvolvimiento del trámite del procedimiento (en la especie: decreto que suspende los plazos procesales), para su reanudación es menester una providencia que expresamente así lo disponga. Si la suspensión del plazo obedece -como en la especie- a una decisión judicial, su reanudación también debe obtenerse de ese modo. Ambos decretos son de notificación personal, según queda dicho. Por consiguiente, el argumento de la inactividad imputada a la parte apelante por la resolución atacada, a los efectos de la caducidad de la instancia, no se ajusta a las

constancias del expediente, pues precisamente la misma no había sido notificada de la reapertura de los términos” (CSJT, 04/07/2011, “Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. c/ Salim Juan Arturo s/ Ejecución prendaria”, -Sentencia n° 460-; íd., 20/02/2008, “Hugo y Juan Carlos Enrico Empresa Constructora S.C. c/ Rengel Federico Tulio s/ Cobro ordinario”, -Sentencia n° 49-; 27/06/2006, “Pomares, Rosa Josefa c/ Transporte Colectivo de Pasajeros Tucma S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 194-; íd., 22/10/2004, “Gabriel, Gustavo Adolfo c/ E.D.E.T. S.A. s/ Cobros”, -Sentencia n° 843-; íd., 07/02/2003, “Triguero, Miguel Rogelio y otro s/ Sucesión -Incidente promovido por el Banco de la Nación Argentina s/Apelación-”, -Sentencia n° 12-; íd., 23/12/1999, “Pachecho de Navarro, Fátima del Carmen c/ Sanatorio Central y otro s/ Daños y Perjuicios”, -Sentencia n° 994-).

Con ese criterio, es doctrina legal de la Corte que “La existencia, en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena la suspensión del plazo procesal impide el curso de caducidad de la instancia hasta tanto no se reabran los términos en virtud de una nueva providencia en este sentido” (CSJT, 22/03/2017, “Banco Patagonia S.A. c/ Flores Flavio Eduardo y otra s/ Ejecución hipotecaria”, -Sentencia n° 327).

En el escenario fáctico y jurídico delineado en los acápites precedentes, se advierte que la crítica formulada por la parte recurrente en su recurso de apelación carece de fundamento. Ello así, toda vez que la suspensión expresa, de los términos procesales dispuesta el 13 de febrero de 2020 - como consecuencia del planteo de intervención como tercera efectuado por la propia recurrente- nunca fue levantada en el curso de estas actuaciones. En consecuencia, dicha suspensión se mantuvo vigente hasta el dictado de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2025, hoy recurrida.

Siguiendo esa línea, debe tenerse presente que el tiempo procesal reviste carácter único e indivisible, y que, cuando se encuentra suspendido, no resulta jurídicamente viable declarar la caducidad de instancia. Si, como ocurre en el presente caso, dicha suspensión obedece a una decisión judicial, su reanudación también debe disponerse mediante resolución jurisdiccional expresa. Asimismo, resulta indispensable que las partes sean debidamente notificadas del decreto que ordena la reapertura del trámite, y que dicho acto procesal adquiera firmeza para que produzca efectos válidos. De lo contrario, cualquier declaración de caducidad carece de sustento legal y vulnera tanto el principio de seguridad jurídica como el derecho de defensa de las partes.

Como venimos sosteniendo, la reanudación del curso procesal no puede presumirse ni derivarse de actos implícitos, sino que exige una manifestación clara y formal del órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, de lo normado en el artículo 155 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, y conforme al criterio sostenido reiteradamente por esta Excma. Cámara -entre otros, en la sentencia N.º 161 de fecha 12 de octubre de 2021-, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de fecha 14 de mayo de 2025, en cuanto desestima el planteo de caducidad de instancia formulado por la tercera interesada.

En lo que se refiere a las costas de esta instancia de apelación, atendiendo al resultado arribado, se imponen a la recurrente vencida (Art. 62 del CPCC).

Por lo que se;

RESUELVE:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la tercera interesada, Sra. María Berta Valdéz, contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2025 dictada por la Sra. Magistrada María Teresa Barquet del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación de este Centro Judicial de Concepción, por lo que corresponde CONFIRMARLA, según se considera.

IIº) COSTAS: En esta Instancia, a la recurrente, como se considera.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 20/08/2025

Certificado digital:  
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:  
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:  
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.